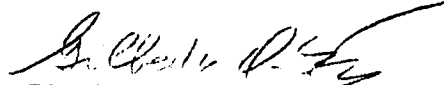


las Secretarías Liceales.

4) Las Direcciones Liceales sólo podrán aceptar inscripciones condicionales reglamentadas que se ajusten a lo preceptuado en el Capítulo V (artículos 10, 11 y 12) del Reglamento de Evaluación y Pasaje de Grado del Ciclo Básico Único".-

Saluda a usted atentamente,

v°



PROF. GILBERTO O. VICO

~~Secretario~~ General

Montevideo, 3 de diciembre de 1987

CIRCULAR 1860/87/NV ✓

Ojo!! al final
de esta circular, la
red. del servicio
anulando ésta.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

ORDENAMIENTO Y LA DESIGNACION

DE PROFESORES

REGLAMENTO GENERAL PARA

EL ORDENAMIENTO Y LA DESIGNACION DE PROFESORES.

- CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
- CAPITULO II DE LOS CRITERIOS PARA LA INTEGRACION DE LOS REGISTROS
- Escalafón
 - Traslados
 - * Interinatos y suplencias
- CAPITULO III DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACION DE LOS REGISTROS
- * Ordenamiento de las listas
 - Escalafón
 - Traslados
 - * Confección de las listas
 - Informes
 - Juntas calificadoras
 - Escalafón
 - * Traslados y reubicaciones
 - * Interinatos y suplencias
 - * Confección de las listas
 - * Exclusión de las listas
- CAPITULO IV DE LAS NORMAS DE APRECIACION PARA LA INTEGRACION DE LOS REGISTROS
- * Evaluación de profesores efectivos
 - * Junta calificadora
 - Aptitud docente
 - Informes de Inspección
 - Informes de Dirección
 - Cursos, obras y trabajos
 - Deméritos
 - Antigüedad
 - Antigüedad computada
 - * Evaluación de profesores interinos
 - Méritos y antecedentes
 - Estudios
 - Informes
 - Concursos
 - Obras y trabajos
 - Antigüedad
 - Entrevistas
- CAPITULO V DE LAS NORMAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE PROFESORES
- * Asignaciones
 - * Adjudicaciones
 - * Disposiciones especiales para Capital
 - * Disposiciones especiales para Interior
 - * Designaciones

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 El Consejo de Educación Secundaria designará anualmente los profesores requeridos para satisfacer las necesidades del servicio, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Funcionario Docente y las contenidas en presente reglamento.

ARTICULO 2 Para ello confirmará a los profesores efectivos en cargos, dispondrá los traslados de un sub-escalafón departamental a otro, o bien dentro de un departamento (reubicación) y completará la plantilla de profesores con los aspirantes a desempeñarse en carácter de interinos o suplentes.

CAPITULO II

DE LOS CRITERIOS PARA LA INTEGRACION DE LOS REGISTROS

ARTICULO 3 En cada asignatura se confeccionarán anualmente, para Escalafón los profesores efectivos, y por los procedimientos establecidos en el CAPITULO III los sub-escalafones departamentales, que constituirán el orden inalterable en que aquellos elegirán la unidad docente (20 horas en los Liceos del Departamento correspondiente.

ARTICULO 4 Todos los años se confeccionarán también, con los profesores efectivos que lo soliciten, listas de aspirantes a traslado, en estricto orden de precedencia, clasificados por sub-escalafón de destino y en un todo de acuerdo con los procedimientos previstos en el CAPITULO III.

Interinatos y suplencias

ARTICULO 5 Asimismo se estructurarán anualmente, para cada asignatura y por los procedimientos establecidos en el CAPITULO III, listas de candidatos para el desempeño de interinatos y suplencias, divididas en cinco categorías que se denominarán I, II, III, IV y V para precisar el orden inalterable en que serán utilizadas. Sólo agotada la lista de la categoría I se pasará a utilizar la de la categoría II y así sucesivamente. El mismo criterio se aplicará para la utilización de las series que constituyen cada una de las categorías. Todos los profesores que se mencionan en este artículo, sin excepción deben serlo de la especialidad que motiva la aspiración.-

- 5.1 La categoría I, estara integrada por los profesores efectivos con menos de 20 horas y los concursantes que hayan generado derecho a cargo sin alcanzar la efectividad por no existir vacantes.
En la serie A de esta categoría serán incluidos los profesores efectivos.
En la serie B serán ubicados los concursantes que hayan generado derecho a cargo.
La categoría se considerará agotada cuando todos sus componentes hayan recibido designaciones hasta 20 horas.
- 5.2 La categoría II estará integrada por profesores con informe de Inspección no inferior a 81 puntos, con menos de 30 horas.
La categoría se considerará agotada cuando todos sus integrantes hayan recibido designaciones para el tope previsto de 30 horas.
- 5.3 La categoría III estará integrada por profesores efectivos con informe de Inspección entre 71 y 80 puntos, con menos de 30 hs.
- 5.4 La categoría IV estará integrada por los profesores efectivos con informe de Inspección entre 61 y 70 puntos.
En esta categoría serán ubicados los profesores efectivos con menos de 30 horas.
La categoría se considerará agotada cuando sus componentes hayan recibido designaciones para el tope previsto.
- 5.5 La categoría V estará integrada por profesores interinos o suplentes.
Aquellos aspirantes, pertenecientes a esta categoría, que no tengan antecedentes docentes en Educación Secundaria, quedarán excluidos de la lista cuando hayan recibido designación para 20 horas de clase.
La categoría se considerará agotada cuando sus integrantes hayan recibido designaciones para los topes previstos.
- 5.6 Si se agotaren las listas a las que se refieren los incisos precedentes, los Directores de los Liceos podrán proponer, hasta ulterior resolución, candidatos que acrediten competencia en la asignatura.
En tales casos los Directores deberán fundamentar debidamente las propuestas, elevando de inmediato y directamente al Departamento de Personal Docente toda la documentación probatoria con expresión de las razones de lo actuado. El Departamento citará el mismo día a un Inspector de la asignatura de que se trate a los efectos de informar, bajo firma, sobre la conveniencia de la propuesta. El Consejo en posesión de todos estos antecedentes, dictaminará en definitiva.

La falta de la documentación probatoria que se requiere de los Sres. Directores determinará el rechazo, sin expresión de causal, de la propuesta formulada.

Al amparo de este inciso podrán proponerse inclusive docentes que, integrando las categorías, ya dispongan del tope de horas respectivo (Art. 16, E.F.D.).

CAPITULO III

DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACION

DE LOS REGISTROS

Ordenamiento de las listas.-

ARTICULO 6

Escalafón

Los sub-escalafones a que hace referencia el ART. 3 guardarán un orden estricto de precedencia por grado, en orden decreciente, según los siguientes criterios: precederá quien tenga mayor grado; dentro de cada grado, precederá quien tenga la mayor antigüedad calificada promedial en el mismo; a igual puntaje en un mismo grado, precederá quien tenga mayor antigüedad en dicho grado; si la igualdad subsistiera precederá quien tenga mayor antigüedad como egresado de la institución de formación docente, y en último caso, precederá quien tenga más edad (Art. 13 E.F.D.) .-

6.1

En los casos en que el Consejo de Educación Secundaria, a propuesta de la Inspección Docente, haya resuelto efectuar sub-divisiones dentro de una asignatura en procura de mejorar el nivel de la docencia, la Inspección respectiva deberá indicar en el sub-escalafón correspondiente las aptitudes de los docentes para actuar en cada sub-división.

ARTICULO 7

Traslados

Las listas de aspirantes a traslado a que hace referencia el ART. 4 seguirán un orden estricto de precedencia con los criterios establecidos en el ARTICULO anterior.

ARTICULO 8

Categoría I (Serie B)

Las listas de la serie B se ordenarán según la calificación obtenida por cada docente en la lista única de concursantes siempre que hayan logrado superar el mínimo exigido.

8.1

Las listas serán ordenadas de acuerdo con las normas de apreciación establecidas en el E.F.D. y en este reglamento, por riguroso orden de precedencia. Dicho orden deberá formularse acompañado del puntaje correspondiente.

Confección de las listas

ARTICULO 9

Informes

Los Directores de los establecimientos educacionales del país, elevarán a la Inspección Docente, antes del 31 de diciembre de cada año el Informe anual de la totalidad de los profesores del respectivo liceo (fórm. 02), donde constará la actividad desarrollada por cada uno de los docentes y los juicios que mereció la actuación cumplida bajo su dirección.

Adjuntará, si los hubiere, los informes que preceptúan los ARTICULOS 46 y 48.1 del E.P.D. así como constancia de las actuaciones cumplidas por el profesor según lo dispuesto por el literal C del art. 42 de dicho estatuto. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.

ARTICULO 10

Juntas

Calificadoras

El Consejo de Educación Secundaria designará, antes del 31 de diciembre de cada año, las Juntas Calificadoras de las respectivas asignaturas, para proceder al estudio y evaluación de las actuaciones de los docentes.

Las Juntas estarán integradas con tres Inspectores de la asignatura.

En los casos en que esto no fuera posible, el Consejo podrá designar para integrar las Juntas, profesores de la asignatura que estén ocupando cargos de Director o Subdirector o que se desempeñen en el tercer nivel o que, habiendo sido altamente calificados, se hayan acogido a los beneficios jubilatorios, siempre que no hayan transcurrido más de 3 años desde su cese.

En ningún caso podrán integrar la Junta Calificadora profesores que, por el tipo de funciones desempeñadas en el período que se califica, deban ser evaluados.

ARTICULO 11

La Junta Calificadora dispondrá de un plazo improrrogable que vence el 30 de abril de cada año para juzgar la actuación de los profesores. Vencido dicho plazo elevará a la Inspección General Docente, una planilla (fórm. D 23) donde consten, en el orden que aparecen en el escalafón vigente en el año que se califica, el nombre de cada profesor y los puntajes que

ha merecido en los ítems: Aptitud Docente, Actividad Computada y Antigüedad, así como el puntaje resultante de la Antigüedad Calificada.

ARTICULO 12

Escalafón

La Inspección General Docente remitirá antes del 10 de mayo una copia de dichas planillas al Departamento de Personal Docente, para que este disponga el pasaje de grado de los profesores que cumplan los requisitos del ART. 39 del E.F.D. y confeccione el proyecto de escalafón que elevará al Consejo para su aprobación, antes del 31 de mayo.

ARTICULO 13

Asimismo la Inspección General Docente, procederá a remitir a las Direcciones Liceales, también antes del 10 de mayo, los puntajes adjudicados a los profesores de sus respectivos Liceos a los efectos de la notificación correspondiente. Posteriormente esta información se agregará al legajo del profesor (ART. 54, E.F.D.).

Traslados y reubicaciones

ARTICULO 14

Llámase traslado a la transferencia de los derechos de un profesor efectivo de un sub-escalafón departamental a otro.

Llámase reubicación al cambio de lugar de trabajo de un Docente efectivo dentro del mismo sub-escalafón departamental.

ARTICULO 15

Serán causales de traslado:

- 15.1. Razones fundadas de mejor servicio, siempre que no signifiquen lesión de los derechos del docente. (Art. 56 E.F.D.)
- 15.2. Solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el ART. 16.
- 15.3. Enfermedad u otra razón grave debidamente comprobada.
- 15.4. Permuta entre docentes.

ARTICULO 16

Para tener derecho al traslado según lo prevé el numeral 15.2 precedente, se requiere la satisfacción simultánea de los extremos que siguen:

- 16.1. Ser profesor efectivo;
- 16.2. Haber cumplido 2 o más años lectivos completos de actividad docente en el departamento de origen;
- 16.3. Tener una actuación docente calificada, como mínimo, con Bueno. (ART. 56º lit.b E.F.D.).

ARTICULO 17 Los profesores que, satisfaciendo las condiciones establecidas en el ART. anterior, aspiren a ser trasladados, deberán presentar su solicitud en los formularios correspondientes entre el 1º y el 15 de octubre de cada año. Idéntico plazo y procedimiento, así como también las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 subsiguientes, se aplicará al caso de solicitudes de reubicaciones.

ARTICULO 18 Los profesores de Montevideo se presentarán ante el Depto. de Personal Docente, y los del Interior en los respectivos Liceos Departamentales

ARTICULO 19 Finalizado el plazo previsto en el ART. 17, los Directores de estos Liceos remitirán de inmediato y con oficio, al Departamento de Personal Docente, las solicitudes presentadas, clasificadas por asignaturas o áreas. El oficio deberá contener las nóminas de los aspirantes, por separado, según cada asignatura.

ARTICULO 20 El Departamento de Personal Docente verificará, en cada caso, si el aspirante a traslado satisface los extremos estipulados en los numerales 1 y 2 del ART. 16. Cumplida esta tarea remitirá a la Inspección, antes del 31 de octubre de cada año, toda la documentación correspondiente a los aspirantes que cumplan con dichos requisitos.

ARTICULO 21 Entre el 1º y el 15 de noviembre las Inspecciones de cada asignatura estudiarán las solicitudes presentadas, y tras verificar el cumplimiento de la exigencia a que alude el numeral 3 del artículo 16 confeccionarán listas de los aspirantes a traslado, en estricto orden de precedencia y clasificadas por sub-escalafón de destino (ARTICULOS 13 y 19, E.F.D.).

ARTICULO 22 Las referidas listas en el artículo anterior serán elevadas al Consejo de Educación Secundaria para su conocimiento y aprobación, y remitidas al Departamento de Personal Docente antes del 20 de noviembre de cada año a los efectos previstos en el ART. 7 y concordantes.

Interinatos y Suplencias

ARTICULO 23 Con la finalidad de proceder a la integración de la categoría V el Consejo realizará conforme a las necesidades del Servicio, un llamado público para la inscripción de aspirantes. En todos los casos deberán agregar a la aspiración la documentación probatoria correspondiente.

23.1 El llamado se realizará en fecha no posterior al 15 de julio de cada año. A los efectos de darle amplia difusión se hará público en 2 diarios de los de mayor difusión de Montevideo y en un medio de prensa diario o periódico de cada una de las capitales Departamentales. Sin perjuicio de lo que antecede al llamado de referencia se exhibirá en la cartelera de todos los liceos.

ARTICULO 24 (Zonas de inscripción). A los efectos inscripcionales se establecen zonas geográficas, cuya delimitación coincide con las de los sub-escalafones departamentales.

ARTICULO 25 La inscripción se realizará por asignatura y en los casos en que la Inspección Docente haya dispuesto subdivisiones dentro de ellas, el aspirante indicará su preferencia por alguna o algunas de dichas sub-divisiones. A los efectos de garantizar la eficiencia del Servicio, cada Inspección determinará dentro de la lista única para la asignatura, la permanencia o exclusión del aspirante en cada sub-división, a partir de la exigencia prevista en el ART. 59.

ARTICULO 26 A los efectos inscripcionales anualmente se definirá el repertorio completo de las asignaturas que integran el currículo de Educación Secundaria.

El Consejo podrá no realizar el llamado en aquellas asignaturas en que se prevea cubrir las necesidades con los integrantes de la categoría I.

Se podrán efectuar llamados parciales para aquellas zonas y asignaturas donde se prevea la necesidad de contar con aspirantes de las restantes categorías.

ARTICULO 27 Los aspirantes podrán registrar su inscripción hasta en dos sub-escalafones departamentales (Art.14,E.F.D.). Los profesores efectivos podrán solicitar / / / / / / /

su inscripción en listas de la serie A de un departamento diferente del que corresponde a su sub-escalafón.

Esta solicitud se presentará dentro de los mismos plazos previstos en el llamado a que se refiere el ART. 23.1.

ARTICULO 28

(Presentación de aspiraciones). La presentación de las aspiraciones, que deberá reiterarse en caso de referirse a más de un sub-escalafón, se hará efectiva para la Capital en el establecimiento receptor que el Consejo designe y comunique en el llamado a aspiraciones correspondiente, y para el interior en cualquiera de los Liceos del sub-escalafón departamental.

ARTICULO 29

(Competencias y responsabilidades de los Establecimientos receptores). Los Establecimientos receptores de Capital e Interior serán los encargados y responsables de:

- a) recibir las aspiraciones.
- b) verificar que el aspirante cumple con los requisitos previstos en los ARTICULOS 30 y 31 de lo que dejará constancia el funcionario verificador.
- c) entregar a cada aspirante en el acto de la inscripción una tarjeta en la que se consignará sub-escalafón departamental, número de inscripción, apellidos y nombres, así como la fecha de la recepción de la documentación presentada.

d) enviar todas las solicitudes al Departamento de Personal Docente dentro del plazo y según los procedimientos definidos en el ART. 36.

La omisión en el cumplimiento de estos requisitos se considerará falta grave.

ARTICULO 30

Para la inscripción se deberá adjuntar ineludiblemente, en cada solicitud, toda la documentación probatoria exigible. No es válido en consecuencia, aducir que dicha documentación se halla agregada a la aspiración presentada en otra asignatura o en otro sub-escalafón departamental.

ARTICULO 31

(Elementos requeridos para la presentación).

A los efectos de la presentación de solicitudes, los aspirantes deberán suministrar los siguientes elementos y datos:

a) nombres y apellidos, cédula de identidad, credencial cívica (o constancia de estar en la situación prevista en la Circular 962), nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento acreditando 18 años de edad, constancia de juramento de fidelidad a la Bandera Nacional.

b) un domicilio constituido dentro de la zona urbana del Establecimiento en que se hizo efectiva su inscripción y todo otro dato que facilite su individualización y convocatoria (teléfono, barrio, etc.).

c) constancia de la actuación cumplida en Educación Secundaria, si la hubiere, con especificación de las fechas y de los Liceos donde se haya registrado.

d) documentación probatoria de los méritos aducidos, debidamente certificada en los casos en que no se trate de originales.

ARTICULO 32

(Constancias de méritos). Para la constancia de los distintos tipos de méritos (estudios, obras y trabajos, fallos de concursos, etc.), se podrá presentar el comprobante original, copia autenticada o fotocopia autenticada por el Director del Establecimiento receptor.

ARTICULO 33

(Rechazo de aspiraciones). El incumplimiento de los requisitos establecidos en el ART. 31, incisos a y b, dará lugar al rechazo de la aspiración presentada, que será comunicada al interesado con expresión de causa.

ARTICULO 34

Cerrado el plazo de inscripción, no se dará curso por ningún motivo a solicitudes fuera de las fechas establecidas, ni se admitirá el agregado posterior de comprobantes.

ARTICULO 35. (Alcance de la inscripción). El mero hecho de la inscripción de un aspirante a interinos y suplencias, significa el pleno conocimiento y aceptación del presente Reglamento y no implica, necesariamente, el derecho a ser incluido en las listas respectivas de ordenamiento realizadas por la Inspección.

ARTICULO 36. (Remisión al Departamento de Personal Docente) Los establecimientos receptores de las solicitudes de aspirantes a cargos interinos y suplentes deberán enviarlas al Departamento Docente dentro de un plazo de seis días calendario, contados a partir de la fecha de cierre de inscripción. Este envío se hará adjuntando un oficio por cada asignatura, en el que se indicará el número de aspirantes respectivo así como los formularios D 18 correspondientes debidamente llenados.

ARTICULO 37. (Remisión a la Inspección Docente). El Departamento de Personal Docente verificará la exacta correspondencia entre las nóminas que constan en los Formularios D 18 y las aspiraciones remitidas. Asimismo elevará a la Inspección Docente, todas las solicitudes discriminadas por sub-escalafón departamental y por asignatura, acompañando cada paquete de un Oficio en el que se detallará número de solicitud, nombres y apellidos del aspirante y su domicilio. Para todo ello dispondrá de un plazo de 15 días calendario. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos se considerará falta grave.

Confección de las listas

ARTICULO 38. (Evaluación de los méritos por la Inspección Docente). La Inspección Docente de cada asignatura, o en su caso la Comisión designada al efecto, deberá realizar el ordenamiento de los aspirantes de acuerdo con las normas establecidas en el ~~XXXXXX~~ ^{CAP. II}. Para el cumplimiento de esa labor, dispondrán de un plazo que vence indefectiblemente el 15 de noviembre

Transcurrido ese plazo y antes del 20 de noviembre se deberá elevar al Consejo de Educación Secundaria para su conocimiento y aprobación y remitir simultáneamente al Departamento de Personal Docente las nóminas de los aspirantes, clasificados por sub-escalafones, categorías y series, con constancia de nombres, apellidos, domicilio, teléfono y ordenados de acuerdo con el puntaje que le hubiere correspondido.

En los casos en que se hubiera dispuesto subdivisiones dentro de una asignatura la Inspección respectiva indicará en los formularios las aptitudes de los aspirantes para actuar en cada una de ellas.

ARTICULO 39

(Remisión de listas a los establecimientos).

El Departamento de Personal Docente deberá remitir antes del 30 de noviembre a todos los establecimientos liceales de cada departamento las listas de aspirantes a cargos interinos y suplentes correspondientes al mismo.

ARTICULO 40

Las listas se exhibirán en cartelera visible en todos los liceos Oficiales del País, inmediatamente a su recibo.

ARTICULO 41

Cuando los aspirantes tengan interés en la devolución de documentos presentados, deberán expresarlo en su solicitud y tendrán para hacer efectivo su retiro un plazo de 20 días calendario a partir de la publicación de las listas de los aspirantes clasificados. Dichos documentos pueden ser retirados personalmente por los aspirantes o por apoderados. Vencido el plazo indicado, caducará el derecho aludido en los párrafos precedentes.

ARTICULO 42

(Archivo de expedientes). Los expedientes ya analizados se archivarán, ordenados por asignatura y número correlativo dentro del año de su presentación. Se conservarán durante tres años en la órbita del Consejo.

Exclusión de las listas

ARTICULO 43

Un docente efectivo, será excluido del sub-escalafón correspondiente por:

- a) Renuncia aceptada.
- b) Abandono del cargo comprobado mediante el correspondiente procedimiento administrativo.
- c) Destitución por ineptitud física o mental debidamente acreditada por Junta Médica.
- d) Destitución por ineptitud comprobada para el ejercicio de la función docente, de acuerdo con el ART.62 lit. D) del E.F.D.
- e) Destitución en casos graves de conducta funcional, como la prevista en el ART. 63 incisos a), del E.F.D., omisión o delito.
- f) Haber alcanzado el límite de años de servicio o de edad establecidos por los ARTICULOS 57 y 58 del E.F.D. pudiendo acogerse a los beneficios jubilatorios.
- g) Por traslado a otro sub-escalafón.

ARTICULO 44

Un docente efectivo será excluido de las listas de aspirantes a traslado por:

- a) Decisión del Consejo debidamente fundada
- b) Opción del interesado por permanecer en el escalafón de origen.
- c) Caducidad de las listas en los plazos previstos en el presente reglamento.

ARTICULO 45

Un docente será excluido de las listas de aspirantes a interinatos y suplencias por:

- a) Reiteración de un informe desfavorable de la Inspección Docente.
- b) Defecto de documentación probatoria.
- c) Resolución del Consejo debidamente fundada
- d) Desistimiento del interesado'
- e) Accidente que le impida hacerse cargo de la función por más de 90 días calendario.

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS DE APRECIACION PARA LA INTEGRACION DE LOS REGISTROS

Evaluación de Profesores efectivos

ARTICULO 46

La Antigüedad Calificada a que hace referencia

el ART. 6 del presente reglamento y el ARTICULO 38 del E.F.D. comprenderá los siguientes factores: Aptitud Docente, Antigüedad y Actividad Computada.

Juntas Calificadoras

ARTICULO 47

Aptitud
docente

El puntaje de "Aptitud Docente" a asignar a los profesores que ejerzan funciones de docencia directa se conformará de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Informes de Inspección.
- b) Informes de Dirección.
- c) Cursos, obras y trabajos.
- d) Deméritos.

ARTICULO 48

Informes
de
Inspección

El puntaje a asignar por concepto de Informe de Inspección, será el que resulte de multiplicar el Juicio Concreto Numérico del Informe de Inspección que se le hubiere realizado en el año por el coeficiente 0.80.

Si el profesor ha recibido más de un informe de Inspección en el año en consideración se tomará como Juicio Concreto Numérico el promedio de los que le hayan correspondido.

Si el profesor no ha recibido Informes de Inspección en el año, se tomará como Juicio Concreto Numérico el del último informe de Inspección que se le haya realizado. La Junta Calificadora hará constar tal situación en el Informe de su actuación.

El puntaje máximo a asignar en este ítem no superará los 80 puntos.

ARTICULO 49

Informes
de
Dirección

El puntaje a asignar por concepto de Informe de Dirección será el que resulte de multiplicar el Juicio Concreto Numérico del Informe de Dirección por el coeficiente 0.20.

Si, instalada la Junta Calificadora, el 15 de marzo no ha recibido aún algún informe de Dirección, adjudicará como puntaje de este ítem, en tales casos, el correspondiente al ítem Informe de Inspección multiplicado por el coeficiente 0.25. Dejará constancia de la situación en el Informe de su actuación.

El puntaje máximo a asignar en el ítem Informe de Dirección no superará los 20 puntos.

ARTICULO 50

**Cursos, obras
y
trabajos**

Cuando hubiere lugar la Junta Calificadora procederá al análisis, apreciación y evaluación de los méritos que surjan de los trabajos de investigación, divulgación o de apoyo docente relativos a la asignatura o a la educación general realizados en el período por el docente así como de la asistencia a dictado de cursos de capacitación y perfeccionamiento docente que se hayan cumplido en el año.

Serán estimados en su conjunto, según su importancia, jerarquía y finalidad valorándose con un máximo de 20 puntos.

ARTICULO 51

Deméritos

Cuando hubiere lugar la Junta Calificadora respectiva procederá al análisis, apreciación y evaluación de los deméritos que surjan por observaciones de orden disciplinario que hayan afectado la actuación del docente o por incumplimiento de las obligaciones de integrar Tribunales Examinadores o Reuniones de Evaluación de alumnos.

La estimación será global según la importancia de las defecciones constatadas y podrán implicar la pérdida de hasta 20 puntos en el factor Aptitud Docente.

ARTICULO 52

El puntaje a asignar al factor Aptitud Docente, será el que resulte de sujar los correspondientes a los conceptos: Informes de Inspección (ART.48), Informes de Dirección (ART.49) y Cursos, Obras y Trabajos (ART.50) descontando el puntaje correspondiente a deméritos (ART.51) Cuando el valor obtenido iguale o supere los 100 puntos el puntaje a asignar será 100.

ARTICULO 53

Antigüedad

El puntaje a asignar al factor Antigüedad comprenderá 1 punto por año de antigüedad, con un máximo de 20 puntos.

ARTICULO 54

Actividad

Computada

La actividad computada en funciones de docencia directa se referirá al número de clases que efectivamente se dictaron en el año.

Para los docentes que cumplan solamente funciones de docencia indirecta la actividad computada se referirá al número de días

que el docente ~~actuó~~ ~~actuó~~ efectivamente a sus obligaciones.

Toda inasistencia a la función incidirá en el puntaje por actividad computada excepto en los casos que prevé el ART. 50 del E.F.D.

ARTICULO 55

Las Juntas Calificadoras establecerán el puntaje que corresponda a la actividad computada de cada docente que actuó durante el año lectivo en funciones de docencia directa de acuerdo con el resultado del cociente:

$$\frac{20 \times \text{Número de clases dictadas}}{\text{Número de clases que debió dictar}} = \text{Puntaje de A.C.}$$

Si el docente ocupó varios cargos (distintos grupos de clase de igual o diferente asignatura) se tendrá en cuenta en el numerador la totalidad de clases dictadas y en el denominador la totalidad de las que debió dictar.

Idéntico criterio se aplicará en aquellos casos en que el docente se desempeñó en más de un establecimiento.

ARTICULO 56

Para establecer el puntaje de actividad computada de los docentes que actuaron en funciones de docencia indirecta se efectuará el cociente:

$$\frac{20 \times \text{Número de días trabajados}}{\text{Número de días que debió trabajar}} = \text{Puntaje de A.C.}$$

ARTICULO 57

Si un docente cumplió funciones de docencia directa e indirecta simultáneamente el puntaje de actividad computada será el promedio de los puntajes que resulten de ambas (ART.52.2 E.F.D.).

ARTICULO 58

El puntaje por Antigüedad Calificada será el que resulte de sumar los obtenidos por Aptitud Docente, Antigüedad y Actividad Computada proceptuados en los artículos precedentes. El puntaje máximo de Antigüedad Calificada no superará los 140 puntos.

Evaluación de Profesores interinos

ARTICULO 59

La competencia en la asignatura ~~_____~~

██████████, derivará de la naturaleza de los estudios que el aspirante acredite.

Para aspirar a cargos de profesor interino o suplente se considerará requisito mínimo el haber cursado con aprobación los dos ciclos de Educación Secundaria.

Para aspirar a dictar clases en segundo ciclo se requerirá, además, haber aprobado los cursos de las asignaturas a que se aspira o documentar estudios equivalentes a juicio de la Inspección.

ARTICULO 60

A los efectos de la conceptualización del informe de Inspección se considerará MUY BUENO un informe igual o superior a 81 puntos; BUENO un informe igual o superior a 71 puntos, e inferior a 81 puntos; ACEPTABLE un informe igual o superior a 51 puntos e inferior a 71 puntos; y desfavorable si es inferior a 51 puntos.

Dentro de la categoría aceptable se considerará como especialmente aceptable un puntaje igual o superior a 61 puntos.

ARTICULO 61

Para determinar el puntaje por concepto de informe de Inspección y a los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se tomarán en cuenta los tres últimos informes que el profesor mereció.

El puntaje será el resultado de un promedio ponderado que se obtendrá multiplicando por dos el juicio concreto numérico del último informe, sumándole al valor obtenido, el juicio concreto numérico de los dos informes anteriores, y dividiendo el resultado de esta suma por cuatro.

Si el profesor solamente recibió dos informes, el puntaje se determinará realizando el promedio matemático de los juicios numéricos de esos informes.

Si el profesor ha recibido sólo un informe el puntaje coincide con el juicio concreto numérico de ese informe.

Los informes a tener en cuenta serán los que haya merecido el aspirante hasta el momento de la inscripción y no sólo aquellos que presenta en su relación de méritos.

ARTICULO 62 Los méritos y antecedentes se clasificarán:

Méritos
y
antecedentes

- a) Estudios.
- b) Informes.
- c) Fallos de Concursos.
- d) Obras y Trabajos.

ARTICULO 63

Estudios

Cuando hubiere lugar, la Inspección respectiva procederá al análisis, apreciación y evaluación de los méritos por estudios realizados, según las siguientes normas:

63.1.

El título de egresado o el certificado de estudios del Instituto de Profesores "ARTIGAS", podrá ser valorado hasta un máximo de 100 puntos ponderando el avance de la carrera y la afinidad de los estudios con la asignatura que se aspira a dictar.

63.2.

Las calificaciones que constan en el certificado de escolaridad del I.P.A. podrá ser valorada hasta un máximo de 25 puntos, ponderando la afinidad de los estudios con la asignatura que se aspira a dictar.

63.3.

Los títulos o certificados de estudios expedidos por Instituciones nacionales, así como los expedidos por Instituciones extranjeras de igual índole que hayan sido objeto de reconocimiento o reválida en la República, podrán ser valorados hasta un máximo de 80 puntos, ponderando la afinidad de los estudios con la asignatura y la capacitación técnica pedagógica que acredite el postulante y las calificaciones obtenidas.

En los casos en que el aspirante no haya culminado estudios de nivel terciario afines con la asignatura para la cual se inscribe, el primer componente de dicho máximo de 100 puntos será el que corresponda a la escolaridad documentada en cursos del segundo ciclo, el que deberá ser ponderado de acuerdo a los criterios precedentes no pudiendo superar los 10 puntos.

- 63.4. El valor correspondiente al ítem Estudio: será el que resulte de sumar los puntos otorgados, en concordancia con los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo.

ARTICULO 64

Cuando hubiere lugar, la Inspección respectiva procederá al análisis, apreciación y evaluación de los méritos por informes según las siguientes normas:

Informes

- 64.1. Los informes de Inspección de Educación Secundaria serán valorados con un máximo de 100 puntos. Se tomará para ello el puntaje determinado según los criterios indicados en el ART. 61. A ese valor se le restará 50 puntos y el puntaje resultante se multiplicará por dos. El resultado hallado, será el puntaje que corresponda por Informe de Inspección de la asignatura.

Por la aplicación de este criterio no se computarán resultados negativos, los que si resultaren se igualarán a cero.

Si el profesor no ha recibido ningún Informe de Inspección en la asignatura en que aspira a desempeñarse, se le adjudicará un puntaje ficto obtenido multiplicando el puntaje asignado al ítem Estudios por el coeficiente 0.4.

- 64.2. Otros informes de Inspección, los de Dirección de Institutos Oficiales, y los de otras autoridades de la Enseñanza Oficial se considerarán en su conjunto, apreciando la evolución y superación del profesor.

Como resultado de esta valoración se otorgará un máximo de 25 puntos.

- 64.3. El valor asignado al ítem Informes será el que resulte de sumar los puntos otorgados en concordancia con los incisos 1 y 2 de presente artículo.

ARTICULO 65

Concursos

Cuando se acrediten fallos de concurso de oposición para la provisión de cargos docentes en Educación Secundaria y otros organismos oficiales, nacionales o extranjeros se considerará la relación que pueda existir entre la naturaleza de dichos concursos y la asignatura que aspira a dictar, valorando el conjunto con un máximo de 100 (cien) puntos.

- ARTICULO 66
Obras
y
trabajos
- Cuando hubiere lugar, la Inspección respectiva procederá al análisis, apreciación y evaluación de los méritos que surjan de obras científicas, literarias, artísticas; trabajos de investigación, divulgación o de apoyo docente relativos a la asignatura que se aspira, o a la educación en general. Serán estimados y juzgados en su conjunto según su importancia, jerarquía y finalidad valorándose con un máximo de 100 puntos.
- ARTICULO 67
- Los puntos obtenidos por méritos y antecedentes corresponden a la suma de los obtenidos en los items definidos en el ART. 62 en concordancia a lo dispuesto en los ARTICULOS 63 a 66.
- ARTICULO 68
Antigüedad
- A los efectos de tener en cuenta la antigüedad en la ordenación se adjudicarán 10 (diez) puntos por cada 210 días continuos de actuación hasta un máximo de 50 puntos.
No se tendrán en cuenta las fracciones menores de 210 días
- ARTICULO 69
Entrevistas
- Cuando la Inspección lo crea conveniente, llamará a aquellos aspirantes a la asignatura que nunca han dictado clases a efectos de realizar entrevistas personales.
- 69.1.
- Cuando se dispongan las entrevistas, se convocará a ellas a todos los aspirantes sin actuación anterior en la asignatura de que se trate, los que integrarán la lista correspondiente a la categoría V de la especialidad.
- 69.2
- La entrevista no sumará ni restará puntos al aspirante, pero podrá decidir su exclusión de la lista. Cuando este extremo sea alcanzado, la Inspección respectiva deberá fundamentar por escrito su decisión, y comunicarla al interesado y al Consejo, que podrá confirmar la exclusión o solicitar ampliación de información a la Inspección.
Si cumplida esta etapa el Consejo entiende que las razones aducidas por la Inspección son insuficientes el aspirante será reintegrado a la lista.

CAPITULO V

DE LAS NORMAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE PROFESORES

ARTICULO 70 Los nombramientos de profesores para todos los liceos del País, se realizarán por Departamento y comprenderán tres instancias: la asignación, la adjudicación y la designación.

Asignaciones

ARTICULO 71 Se llama asignación la instancia en la cual se determina el número de horas que cada profesor dispondrá en el momento de la adjudicación.

ARTICULO 72 El Departamento de Personal Docente estimará, antes del 20 de noviembre de cada año, el número de horas previstas para el año lectivo siguiente, discriminadas por asignatura y Sub-escalafón departamental.

Proyectará asimismo por riguroso orden de precedencia, de acuerdo a lo informado por la Inspección Docente la asignación del número de horas que correspondería a los profesores y aspirantes que integran las listas mencionadas en el CAPITULO II

72.1. En primer término se asignará horas a los profesores efectivos hasta la unidad docente (20 horas), teniendo en cuenta las limitaciones derivadas de acumulaciones, adiciones y declaraciones, respetando en forma estricta e inalterable el sub-escalafón correspondiente. (ART. 6)

72.2. En cada asignatura, una vez agotado el sub-escalafón departamental con el mecanismo indicado en el artículo anterior, se procederá a asignar horas, con los mismos topes, a los aspirantes a traslados respetando en forma estricta e inalterable las listas correspondientes confeccionadas tal como lo prevé el ART. 7 del presente reglamento. Luego dichos profesores se intercalarán en las series A de las categorías que corresponda. Esta intercalación tendrá carácter

provisorio hasta la aceptación del traslado por parte del interesado.

72.3. Posteriormente, en cada asignatura, una vez agotada la lista de aspirantes a traslado, por la causal prevista en el apartado 2 del ART. 15, se procederá a la asignación de horas hasta la unidad docente (20 horas) a aquellos profesores que el Consejo ha decidido trasladar al amparo de los apartados 3 y 4 del mismo ARTICULO.

72.4. A continuación se proyectará por riguroso orden de precedencia la asignación del número de horas que correspondería a los integrantes de las listas mencionadas en el ART. 5, con los topes horarios que en dicho ARTICULO se definen para cada categoría y serie.

ARTICULO 73 El Departamento de Personal Docente, antes del 25 de noviembre, elevará al Consejo para su aprobación la lista de traslados proyectadas de acuerdo a las asignaciones realizadas en cumplimiento del apartado 2 del artículo precedente. Si el Consejo no hubiera adoptado resolución expresa llegado el 1º de diciembre, deberá arbitrar las providencias que estime pertinentes para la prosecución de los trámites previstos en el ART. 72 incisos 2, 3 y 4.

ARTICULO 74 En los primeros 5 días hábiles de febrero y luego de cumplidos los procedimientos previstos en los ARTICULOS 76, 77, 78 y 79, el Departamento de Personal Docente realizará una asignación complementaria teniendo en cuenta eventuales nuevas vacantes. Esta asignación se regirá por las normas fijadas en los apartados 3 y 4 del ART. 72.

Adjudicaciones

- ARTICULO 75 Se llama adjudicación a la instancia en la cual se determina el liceo y los grupos en los que actuará el profesor en las horas que le han sido asignadas.
- ARTICULO 76 (Efectivos) El Departamento de Personal Docente adjudicará, antes del 5 de diciembre la unidad docente (20 horas) a los / profesores efectivos de todo el país, con firmándolos en los cargos (liceos y grupos) en que se venían desempeñando.
- ARTICULO 77 Posteriormente convocará a sesiones de / elección, antes del 20 de diciembre, a / los aspirantes a reubicación y traslado, a aquellos profesores efectivos a los que le han sido asignadas horas por sobre la unidad docente, y a los aspirantes a dictar clases en carácter interino y/o suplente a efectos de enterarlos del número de horas que le fueron asignadas y los grupos aún disponibles y proceder a efectuar las adjudicaciones pertinentes.
Las elecciones a que se refiere el presente ARTICULO como todas las previstas en este Reglamento, serán en acto público y en presencia de todos los comparecientes.
- ARTICULO 78 Cuando las reestructuras de los liceos no hagan posible la confirmación en sus cargos de algunos profesores, el Departamento de Personal Docente los convocará a la sesión de elección que les corresponda tal como se prevé en el artículo anterior.

- 78.1. Sin perjuicio de lo que antecede, toda vez que el Consejo de Educación Secundaria lo crea necesario, la elección a que alude el ART. 77 o el apartado precedente, deberá realizarla la totalidad de los profesores efectivos, radicando en ese caso el derecho de los mismos a mantener el Liceo y los grupos en que se venían desempeñando. La resolución del Consejo a este respecto deberá adoptarse antes del 15 de noviembre, dándosele a publicidad de inmediato.

ARTICULO 79

- En las sesiones de elección dispuestas en el artículo 76, las adjudicaciones se realizarán respetando estrictamente las siguientes prioridades:
- 79.1. En primer lugar elegirán 20 horas aquellos profesores que por razones inherentes a la reestructura del servicio debieron ser desplazados de sus cargos; en el orden de precedencia estipulado por el escalafón docente.
- 79.2. En segundo lugar elegirán 20 horas los profesores que han solicitado reubicación, también en el orden de precedencia que establece el escalafón docente. Eventualmente podrán optar por mantener los grupos que ocupaban y en los que fueron confirmados en cumplimiento del ART. 76.
- 79.3. Efectuada la elección dispuesta en el apartado anterior, los grupos ocupados por los aspirantes a reubicación que fueran dejados libres por éstos, serán incorporados a las vacantes y se repetirán las elecciones según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo pudiendo los profesores cambiar su opción.
- 79.4. Con posterioridad elegirán 20 horas los profesores aspirantes a traslado respetándose el orden de precedencia establecido en las listas confeccionadas en cumplimiento del artículo 76 del presente reglamento.
- 79.5. Luego procederán a elegir los profesores efectivos, las horas asignadas por sobre la unidad docente, respetando las precedencias que se establecen en los registros que prevé el ART.5.

79.6 Finalmente elegirán, el número de horas que le han sido asignadas, los aspirantes a dictar clases en carácter interino y/o suplente, respetando estrictamente el orden de precedencia correspondiente.-

ARTICULO 80

Los aspirantes a traslado, que en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 4 del artículo anterior, hagan efectiva la elección de horas, serán definitivamente ubicados en el sub-escalafón solicitado.

Aquellos que en las sesiones de elección manifiesten preferencia por mantenerse en el sub-escalafón de origen, se considerarán desistidos de su solicitud de traslado, para lo cual deberá dejarse constancia escrita.

ARTICULO 81

Dentro de los últimos 10 días hábiles de febrero de cada año el Departamento de Personal Docente convocará a los profesores efectivos e interinos con horas asignadas, y aún sin grupos adjudicados a sesiones de elección a efectos de proyectar las adjudicaciones que correspondan. Ellas se realizarán respetando las prioridades establecidas en el ART.79 con excepción de lo dispuesto en el apartado 4.

Disposiciones especiales para Capital

ARTICULO 82

Posteriormente se realizarán otras convocatorias a sesiones de elección a efectos de proceder a efectuar las adjudicaciones de grupos que aún no se hubieran cubierto así como de las nuevas vacantes que se produjeran.

82.1

Los Directores de los liceos de Montevideo serán responsables de comunicar al Departamento de Personal Docente las vacantes (grupos y horarios) existentes en sus liceos todos los jueves antes de las 17 hs.

Cuando una vacante se conozca con antelación (licencias especiales, renunciaciones jubilatarias, maternidad, etc.) será comunicada desde el tercer jueves anterior a su concreción, con la fecha de ésta y se reiterará hasta que sea cubierta.

82.2. El Departamento de Personal Docente procederá a publicar todos los viernes después de las 18 horas las vacantes existentes (liceos, grupos y horarios) en la sede del Departamento y en todos los liceos de Montevideo. Asimismo publicará para cada asignatura la ubicación (lista y número de orden) de todos los profesores o aspirantes que tengan adjudicaciones por debajo del tope al que puedan aspirar.

82.3. En cada asignatura se realizará una sesión de elección semanal en un día entre lunes y jueves que el Consejo determinará y publicitará. Las adjudicaciones se efectuarán a los profesores presentes siguiendo estrictamente y en forma inalterable el orden preferencial de categorías y series.

82.4. Si terminada la sesión de elección de una asignatura, aún quedaran horas vacantes (de las ya publicadas el fin de semana anterior) el director del Liceo donde están asentadas esas horas podrá adjudicarlas previo ofrecimiento en riguroso orden de precedencia a los aspirantes que estén actuando en el Liceo bajo su dirección, a cualquiera de los aspirantes integrantes de cualquiera de las listas de la especialidad a que hace mención en ART. 5.

Realizada la adjudicación la comunicará al Departamento de Personal Docente, conjuntamente con las nuevas vacantes, a efectos de que se pueda cumplir el trámite previsto en el ART. 88.

Si llegado el jueves a las 15 horas no ha conseguido cubrir la vacante debe reiterarla y no podrán ser asignadas hasta la próxima sesión de elección.

Disposiciones especiales para Interior

ARTICULO 83 A los efectos de organizar las sesiones de elección previstas en los ARTICULOS 77 y 81, el Departamento de Personal Docente establecerá un liceo delegado para cada Departamento Geográfico. Para el sub-escalafón del Departamento de Canelones la Oficina de Personal Docente asumirá las funciones de liceo delegado.

ARTICULO 84 El Departamento de Personal Docente informará a cada liceo delegado, de las horas asignadas en la zona, antes del 10 de diciembre de cada año.

El director del liceo delegado será el responsable de convocar en acuerdo con el Departamento de Personal Docente a los directores de los liceos de su Departamento y a los profesores que corresponda para las sesiones de elección previstas en los ARTICULOS 77 y 81. La presencia de todos los Directores es preceptiva, pero solo la ausencia del Director o el Sub-Director del Liceo Delegado impedirá la realización del acto.

ARTICULO 85 Después de la elección el Director del Liceo Delegado o en su caso, el Sub-Director actuante, informará al Departamento de Personal Docente las adjudicaciones efectuadas para que éste pueda cumplir el trámite que se preceptúa en el ART. 88.

ARTICULO 86 Posteriormente, durante el año lectivo y a los efectos de realizar las adjudicaciones de grupos que aún no se hubieran cubierto, así como de las nuevas vacantes que se produjeran los señores directores de cada liceo cumplirán preceptivamente y sin ninguna posibilidad de realizar alteraciones, con el orden de las listas confeccionadas para la zona.

86.1. A esos efectos consultará previamente al director del liceo delegado que corresponda sobre cuales son los profesores que aún no han completado los topes previstos en cada caso, y comenzará a ofrecer los grupos libres por el / primer profesor de las listas que reúna las // condiciones.

- 86.2. Una vez realizada la adjudicación informará al director del liceo delegado, a efectos de que éste actualice las listas y realice la comunicación al Departamento de Personal Docente para que se pueda cumplir el trámite preceptuado en el artículo 88.

Designaciones

ARTICULO 87 Se denomina designación el acto por el cual el Consejo aprueba las propuestas realizadas, en cumplimiento del presente reglamento, por el Departamento de Personal Docente.

ARTICULO 88 El Departamento de Personal Docente proyectará las designaciones, respetando estrictamente las adjudicaciones efectuadas, las elevará al Consejo para su aprobación y librerá las comunicaciones a la División Hacienda a los efectos de la liquidación de haberes.

Citaciones, Ausencias, Renuncias

ARTICULO 89 El Departamento de Personal Docente o el Director del Liceo Delegado, en los casos que corresponda, citarán a los aspirantes para las sesiones de elección dispuestas en los ARTICULOS 77 y 81 con no menos de 72 horas de antelación y se responsabilizará de la efectividad de la citación, todo lo cual quedará debidamente documentado. En caso que el interesado no pueda concurrir podrá hacerse representar por tercera persona con poder otorgado ante Escribano Público.

89.1 Para las otras sesiones de elección se considerará procedimiento válido para la citación las publicaciones mencionadas en el ART.32.2

ARTICULO 90 La no concurrencia a la sesión de elección de diciembre de un profesor o su apoderado, (ART. 89 "in fine") tendrá los siguientes efectos:

90.1 Si se trata de un profesor efectivo perteneciente al sub-escalafón habilitará al representante del Departamento de Personal Docente o al Director del Liceo Delegado, según corresponda, a adjudicarle las horas que le han sido asignadas en el Liceo que considere mejor opción para el interesado.

90.2 Si se trata de un profesor efectivo aspirante a traslado, al cual se le han asignado horas en el sub-escalafón de destino, le hará perder los derechos a elegir en esa sesión. Dispondrá de 2 días hábiles para presentarse al Departamento de Personal Docente en Capital o al liceo delegado que corresponda en el Interior para concretar su elección entre los grupos aún disponibles en el momento de su // presentación. Transcurrido este plazo sin su comparecencia (o la de su apoderado, ART. 89 "in fine"), se considerará desistido de su solicitud de traslado y será mantenido en el escalafón de origen.

90.3 Si se trata de un aspirante a profesor interino su ausencia le hará perder los derechos a elegir en esa sesión. Mantendrá su lugar en / la lista y podrá elegir en la sesión prevista en el ART. 81.

ARTICULO 91 La no concurrencia a la sesión de elección de febrero de un profesor, o de su apoderado // (ART.89 "in fine") provocará los siguientes efectos:

91.1 Si se trata de un profesor efectivo su ausencia dará lugar a la aplicación del mecanismo previsto en el apartado 1 del artículo anterior.

91.2 Si se trata de un aspirante a profesor interino su ausencia le hará perder los derechos a elegir en esa sesión. Mantendrá su lugar en la lista y podrá elegir en las sesiones previstas en los ARTICULOS 82 (Capital) u ART.86 (Interior).

ARTICULO 92 La renuncia total o parcial a las horas adjudicadas después de la elección, siempre que no exista causa justificada a juicio del Consejo, determinará el traslado del aspirante al final de la serie respectiva en una primera oportunidad y la reiteración del hecho lo excluirá, por ese año lectivo del desempeño de cargos interinos o suplentes.

Se considerará renunciante al profesor que / no haya tomado posesión de su cargo transcurrido dos días de clase desde la adjudicación correspondiente.

ARTICULO 93 Disposición Transitoria.

En atención a la fecha de aprobación de esta Reglamentación, por el presente año lectivo / 1987 no regirán los términos y plazos vencidos en ella previstos, sin perjuicio de su aplicación inmediata.-

ARTICULO 94 Deróganse las CIRCULARES N°1796 (R.C.173/1/86) y N°1796 (nuevo texto) (R.C.154/14/87) y todas las disposiciones que contraríen el presente Reglamento.-

ERRATA: - ARTICULO 5.6 - párrafo 2, parte final, debe decir: El Consejo en posesión de / todos estos antecedentes, resolverá en definitiva.-

* * * * *

R.C. 160/3/87

Montevideo, 3 de diciembre de 1987.-

El Consejo de Educación Secundaria en sesión de fecha 2 de diciembre ppdo., dictó la siguiente resolución:


VISTO: El estudio efectuado de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Ordenamiento y la Designación de Profesores;

RESUELVE:

1) Aprobar el nuevo texto del Reglamento para el Ordenamiento y la Designación de Profesores.-

2) Dejar sin efecto la R.C. 173/1/86 y R.C. 154/14/87 (Circular N° 1796/86).-

Saluda atentamente.-


Prof. Gilberto O. VICO

SECRETARIO GENERAL

V° 

Reválida. Art.1.6.4.) Or. Humanística 5º año a Or. Científica 5º año; Debe rendir examen. Por NC 495/83 se eliminó el examen complementario, literal A del art.1.7.1. de la Circ.

1650/80. B) Cambio de Planes.

<u>Plan 1976</u>	<u>Plan 1941</u>	<u>Plan 1963</u>
5º Or. Científica	Medicina 2º Química 2º Agronomía 2º	5º año
6º Op. Ingeniería	Ingeniería 1º	
6º Op. Medicina	Medicina 1º	6º año
6º Op. Agronomía	Química 1º Agronomía 1º	

NOTA: Los estudiantes con reválidas concedidas hasta la fecha, al amparo de lo preceptuado en la Circular N° 1650/80, deberán completar sus estudios de acuerdo a las normas dispuestas en la misma. Comuníquese al Consejo de Educación Secundaria.

EXPEDIENTE N° 3-1220/88. - ED. SECUNDARIA - SE ANULA REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO Y DESIGNACION DE PROFESORES.

RESOLUCION N° 2. VISTO: Estos obrados relativos a la asignación a profesores efectivos de Educación Secundaria de 30 horas de clase. RESULTANDO: Que el Consejo desconcentrado aprobó el Reglamento General para el ordenamiento y la designación de profesores por resolución R.C. 160/3/87, de 3 de diciembre de 1987, dada a conocer por Circular N° 1860. CONSIDERANDO: I) Que ese Reglamento no se adecua al Estatuto del Funcionario Docente aprobado por este Consejo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acta
N° 17
del 7/3/88

TA Nº 17
3/88
M.A.

en tanto, : a) no se respeta el orden estricto de preceden-
cia por grado de los docentes efectivos (artículos 13 y 14).
b) no se tiene en cuenta, en la adjudicación de interinatos,
las previsiones del artículo 29 y ss, de ese Estatuto. II)
Que tampoco se cumplió con lo estatuido por el artículo 14
de dicho Estatuto, que prevé que "cada Consejo propondrá
las normas reglamentarias" que regulan la elección de car-
gos docentes. ATENTO: a lo expuesto y que cada Consejo desconcentra-
do tiene la potestad de designar a su personal docente bon
forme al Estatuto del Funcionario y a las normas que dicte
el Consejo Directivo Central". RESUELVE: I) Anúlase el Re-
glamento del Consejo de Educación Secundaria citado en la
parte expositiva de este acto. II) Establécese que el refe-
rido Consejo deberá adjudicar las horas de clase de acuer-
do con el Estatuto del Funcionario Docente y en la forma
que lo efectuara para el año docente 1987. Comuníquese al
Departamento de Relaciones Públicas para su difusión y vuel-
va al Consejo de Educación Secundaria.-----

EXPEDIENTE Nº 1-3100/85 leg.15.- LICEO FRANCES - SE APRUE-
BAN PROGRAMAS DE 3º y 4º PARA ESTUDIOS INTEGRADOS.-----

RESOLUCION Nº 3.- VISTO: La propuesta elevada por el Secre-
tario Asesor Docente, Lic. Daniel Corbo de programas para
3º y 4º año en el área Ciencias, de régimen de evaluación
y de opciones, relativas a los estudios integrados del Li-
ceo Francés de Montevideo. ATENTO: A que los mencionados
documentos fueron aprobados por la Comisión Mixta integra-
da con técnicos del ente, del Liceo Francés y del Consejo
de Educación Secundaria. RESUELVE: Aprobar los programas
para 3º y 4º año en el área ciencias, régimen de evalua-
ción y opciones, relativas a los estudios integrados del



Ar. N° 797227

R

ANTECEDENTE	Imprenta Nacional	6	7	5	0	4	-
SERIE A1	alho	seis	siete	cinco	cuatro	-	-



Montevideo, 15 MAR. 1988

Orden del Día

Asunto Incluido

Sesión Consejo No 30

Exp 3/1220/88

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL SECUNDARIA

en la fecha dicto la siguiente resolución.

VISTO: la resolución adoptada por el Consejo Directivo Central en fecha 7 de marzo cte., (Acta No. 17 - Resolución No. 2) relativa al Reglamento General para el ordenamiento y la designación de profesores, que fuera aprobado por este Desconcentrado / por R.C. 160/3/87 de 3 de diciembre de 1987 y publicado por Circular No. 1860;

ATENTO: a que por dicha Resolución, el Organo Rector dispuso anular el Reglamento citado "ut supra". estableciendo que/ deberán adjudicarse las horas de clase en la forma que lo efectuara para el año docente 1987;

RESUELVE:

1) Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo Central y en consecuencia, suspender el proceso de adjudicación de horas de acuerdo a como se venía realizando en / aplicación de la Circular No. 1860.

2) Establecer que en el caso se aplicará lo dispuesto en Circular No. 1796/86, emanada de este Consejo.

3) Librar oficio a División Jurídica requiriendo un urgente pronunciamiento en cuanto al amparo jurídico de la resolución dictada por el Organo Rector.

4) Puntualizar que este Consejo, con fecha di-

IA
/88